Rawson, 29 de junio de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados "Bloque de Diputados Modelo Chubut s / Denuncia relacionada con ALPESCA" (Expediente número 23.391, folio 25, año 2014, letra B; Oficina Judicial Trelew, carpeta número 5220) donde a fojas 227/9 dedujo revocatoria el Defensor General Alfredo Mario Pérez Galimberti contra la sentencia de fojas 213/25, dictada por la Sala en lo Penal el día cinco de Mayo del año en curso.

Y CONSIDERANDO:

Que la defensa -en representación del Gobernador de la Provincia del Chubut, Martín Buzzi y de la Ministro de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, Graciela Dufour- plantea la impugnación mencionada, pero acepta "… que las decisiones del más alto Tribunal de la Provincia, al igual que las de la Corte Suprema de la Nación, no admiten el recurso de revocatoria."

Que, sin embargo, destaca que esa regla admite las excepciones que el escrito de la instancia puntualiza; es decir, procede la revocatoria: a)

///

Cuando en la resolución del Tribunal aparece nítidamente el error que se pretende subsanar, y la gravedad de las consecuencias del mantenimiento del dispositivo cuestionado es manifiesta; b) Cuando el decisorio omitió tratar un determinado punto y la omisión genera consecuencias institucionales trascendentes o perjuicios a una de las partes del litigio.

Que, en ese orden de ideas, alega el doctor Pérez Galimberti que: "… esta Sala no ha tratado los efectos de la declaración de falta de acción, y esta omisión trae como consecuencia que sigan adelante la investigación y eventual enjuiciamiento de la Ministro Dufour y sus consortes de causa, conforme se ha dispuesto en el punto segundo del resolutorio. Esto implica lisa y llanamente la investigación y enjuiciamiento del Gobernador, sin posibilidad de ejercer su defensa material. Como la Fiscalía sostiene enfáticamente que el origen de la maniobra defraudatoria es la firma de los Decretos que encarnan la voluntad del Gobernador, proseguir la investigación y llevar a juicio a la Ministro que los refrendó, y a los funcionarios que realizaron actos administrativos en su

///

consecuencia no es ni más ni menos que investigar y juzgar al Gobernador. Por esta razón, en el escrito que la Sala trató se consignó expresamente (fs. 7 de la presentación, segundo párrafo): ‘2. El delito reprochado se refiere a hechos que sólo pueden ser llevados a cabo por los funcionarios aforados, independientemente del tipo penal al que los hechos pudieran estar sujetos. En el caso el antejuicio no se ha realizado, y no es posible investigar a los restantes funcionarios públicos denunciados, sin avanzar en una investigación contra el Gobernador, por la imbricación de los hechos relatados por el Ministerio Fiscal’. (Énfasis y subrayado añadidos). Surge nítidamente, de los considerandos de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, que las consecuencias de la decisión de aceptar la excepción de falta de acción respecto del Gobernador Martín Buzzi no fueron mensurados, limitándose a determinar que a éste le corresponde la garantía funcional del antejuicio, mientras que a la Ministro Dufour solamente la protección de los fueros contra la injerencia personal. No se pone en discusión este aspecto liminar del fallo por esta presentación. Lo que aquí se discute es si es o no posible continuar con una

///

investigación que se encuentra sólidamente unida en un único bloque: los Decretos que expresan la voluntad del Gobernador de la Provincia. Para predicar la ilicitud de los comportamientos de los demás imputados, la Fiscalía necesariamente debe predicar que la conducta del Gobernador es la clave del delito, pues, suprimido este hecho –los decretos- no hay refrendo, no hay mutuo, no hay disposición patrimonial".

Que la sentencia de fojas 213/25 hizo lugar parcialmente a la excepción de falta de acción deducida en autos y remitió las actuaciones del epígrafe a la Oficina de origen. Tal medida, por los motivos allí consignados, implica (vide fojas 219 vuelta) "… mandar a que se proceda conforme los artículos 54 inciso 2 y 56 primer párrafo del Código Procesal Penal, respecto del Gobernador de la Provincia del Chubut. En lo demás, lo que concierne a la Ministra de Estado Gabriela Dufour, las piezas volverán a la Oficina Judicial correspondiente para la sustanciación del asunto conforme a derecho. (…)".

Que, entonces, si la revocatoria no posee fundamento en un error material que deba

///

enmendarse para que la resolución de la Sala satisfaga el interés pretendido por la impugnación; o en una omisión determinante respecto a un punto del recurso que las partes sometieron a la competencia del Tribunal, no concurren los presupuestos excepcionales que justifican la articulación de la defensa (Código Procesal Penal, artículo 135).

Que, al contrario: la Sala ponderó expresamente la situación del señor Gobernador y de la señora Ministro del Poder Ejecutivo frente a las inmunidades previstas por la Carta Magna provincial a favor de dichas autoridades y decidió con arreglo al sentido y alcance de los preceptos constitucionales aplicables. De lo cual se sigue que el examen propuesto en el escrito de fojas 227/9 no tiende a que el fallo sea corregido en sus accidentes, ni completado en los extremos que necesariamente ha de contener; persigue, en cambio, que la inteligencia que sirvió de apoyo esencial (Código Procesal Penal, artículo 135) a las consecuencias de la sentencia sea modificada en los términos que la impugnación extraordinaria procuró antes. Pero éste ejercicio no es posible. La Sala agotó su competencia cuando –conciente de

///

las graves implicancias- pronunció su resolución última, parcialmente favorable o desfavorable, con arreglo a las argumentaciones muy explícitas incorporadas dentro de los sufragios que integran el Acuerdo de fojas 213/25: volver sobre ellas, examinarlas y ordenar un veredicto nuevo ajustado a la voluntad de la defensa, significaría que los fallos de la Sala pueden confirmarse o revocarse por la propia Sala, lo cual es ajeno a las disposiciones que organizan los actos jurídicos que habilitan y clausuran las más altas instancias recursivas (Código Procesal Penal, artículos 136, 363, 388 último párrafo y concordantes).

Que, en fin, la presentación de fojas 227/9 pide también un pronunciamiento sobre las costas y la determinación de los honorarios correspondientes, omitidas en la sentencia de fojas 213/25.

Que, efectivamente, cabe imponer las costas a los recurrentes y al Ministerio Público Fiscal en partes iguales. Ellas se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el ritual, artículo 253 (Código, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

///

Que, así las cosas, y teniendo en cuenta, además, el dictamen de fojas 233 y vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la revocatoria de fojas 227/9 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 135, 136, 363, 388 último párrafo y concordantes).

2°) DECLARAR que las costas por el recurso extraordinario que culminó con la sentencia de fojas 213/25 serán soportadas en partes iguales por los recurrentes y el Ministerio Público Fiscal (Código, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-José Luis Pasutti- Ante mi: José A: Ferreyra Secretario

///